



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

46133/2014

CARRIO, ELISA MARIA AVELINA Y OTRO c/ EN -HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION- s/ AMPARO LEY
16.986

Buenos Aires, de septiembre de 2014.- JPT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que, en las presentes actuaciones, los Diputados Nacionales Elisa María A. Carrió y Fernando Sánchez, invocando dicho carácter, promueven la acción de amparo consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional contra la Cámara de Diputados de la Nación con el objeto de que se ordene al Presidente del cuerpo -Julián Andrés Domínguez- abstenerse de convocar al tratamiento ante el pleno de esa Cámara del “Proyecto de ley sobre aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación-Derogación de la ley 340 - Código Civil”, correspondiente al Expediente N° 102-S-2013 (Trámite Parlamentario 198 del período 2013, de fecha 28 de febrero de 2014).

Fundan su petición, en que el tratamiento que pretende imprimírsele resulta violatorio de los arts. 1º, 16, 36, 75 -inc.12-, 77, 78, 79, 82 y concordantes de la Constitución Nacional, y de los arts. 63, 111, 113 y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación; implicando una amenaza inminente a sus derechos protegidos constitucionalmente de diputados nacionales.

Persiguen, en definitiva, que para el caso de que se desee considerar el Expediente 102-S-2013 en el recinto de la Cámara de Diputados, deberá ser girado previamente entonces a las comisiones correspondientes, a efectos de su consideración reglamentaria; y por eso advierten que no buscan impedir la sanción en sí del proyecto de

ley sino procurar que se respeten los pasos constitucionales y reglamentarios para su aprobación, con el fin de garantizar la validez de la norma que se pretende sancionar, y que constituye nada menos que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que, en ese marco, solicitan que con carácter de medida cautelar urgente en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y con anterioridad a la celebración de la sesión prevista para el próximo miércoles 1º de octubre, se ordene al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación que se abstenga de convocar al tratamiento del proyecto de ley en cuestión, en ninguna de las modalidades de sesión posibles, hasta tanto se dicte sentencia en estas actuaciones resolviendo la cuestión de fondo. Solicitan que la notificación que requieren se formalice con habilitación de días y horas inhábiles.

A tales fines, luego de plantear la inconstitucionalidad de la ley 26.854, esgrimen que el derecho que invocan resulta verosímil porque luego de la media sanción que recibió en el Senado el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional por Mensaje N° 884/12, el día 17 de diciembre de 2013 ingresó a Diputados la comunicación con la media sanción, pero recién el 28 de febrero de 2014 se la publicó bajo el Expediente 0102-S-2013 en el Trámite Parlamentario (TP) número 198 del período parlamentario 2013. El proyecto no fue girado a ninguna de las comisiones asesoras permanentes, como debió haber sucedido, sino únicamente a la Comisión de Labor Parlamentaria que carece de facultades para dictaminar sobre cualquier asunto (cfr. art. 59 del Reglamento de la Cámara de Diputados). Y, con fecha 24 de septiembre siguiente, sin ser considerado por ninguna de las comisiones de asesoramiento establecidas al efecto, la Presidencia de la Cámara de Diputados le otorgó el número de Orden del día 829 a la media sanción del Senado, reproduciendo tan sólo la citada



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

comunicación, mediante la cual el Senado la remitiera, sin contener dictámen alguno.

En consecuencia, debido a las graves violaciones reglamentarias, legales y constitucionales que dicen que el tratamiento en sesión depara, los jefes de los bloques de la UCR, Coalición Cívica ARI-UNEN, UNIÓN PRO, Partido Socialista, SUMA + UNEN, Frente Renovador, GEN, Libres del Sur, Bloque Fe, PTS-Frente de Izquierda, Unidad Popular, Frente de Izquierda y de los Trabajadores, y Frente Cívico-Córdoba, presentaron -el mismo 24 de septiembre- una nota dirigida al presidente de la Cámara de Diputados mediante la cual advierten sobre las graves irregularidades en el proceso de formación de esta ley y solicitan que en caso de que se quiera lo considerar, el expediente sea girado previamente a las comisiones correspondientes.

Aducen, en síntesis, que el proyecto con media sanción del Senado carece de despacho de comisión, pues el dictamen que alguna vez tuvo caducó en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 111 del Reglamento de la H. Cámara, y que su agravio no pasa solamente por verse privados de poder realizar las observaciones reglamentarias pertinentes, sino que 257 diputados de la Nación ven cercenado su derecho a debatir -en cumplimiento de su mandato popular- una ley de la importancia y trascendencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se quejan de que al crearse la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, se violentó el debido proceso de formación y sanción de las leyes, al no garantizarse que en el caso de aprobarse en dicha Comisión Bicameral un proyecto de ley, el mismo -como cualquier otro- no sería tratado conforme al procedimiento constitucional aplicable a la sanción de todas las leyes, ya que de enviarse el despacho votado por la Comisión directamente al recinto para que sea tratado por el pleno, se evitaría el tratamiento y aprobación en cada

cámara, por separado y en forma sucesiva del proyecto de ley, violando las reglas constitucionales dispuestas por el poder constituyente con el fin de articular los dos tipos de representaciones previstas en nuestro Congreso Nacional, e imposibilitando que la Cámara de Diputados ejerza sus facultades de revisión conforme lo contempla el art. 81 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, reconocen que es facultad de cada Cámara del Congreso darle a cada proyecto en consideración el tratamiento adecuado y suficiente que considere necesario previo a su votación; pero destacan que en el mismo debe incluirse su tratamiento en las Comisiones Permanentes de Asesoramiento de acuerdo a su competencia, para asegurar la participación en la discusión de todos los representantes elegidos por el pueblo de la Nación, sin quitarle participación a los representantes de las minorías parlamentarias existentes, que, en el esquema planteado de la Comisión Bicameral, quedaron absolutamente excluidos. En el caso de la Diputada Carrió, porque su bloque no tuvo ningún tipo de representación en la misma, aunque se desempeñó como diputada en el período parlamentario en que se conformó aquella; mientras que el Diputado Sánchez recién asumió como tal con posterioridad a su conformación.

3º) Que no corresponde requerir el informe previo a resolver sobre la medida requerida en los términos del art. 4º de la ley 26.854, ante la inminencia de sólo horas en la producción del hecho que se intenta evitar con la medida que se requiere; lo que torna inoficioso el tratamiento de las quejas que planteara la parte al cuestionar su constitucionalidad (cfr. fs. 43vta. a 46).

4º) Que, sentado lo anterior, importa puntualizar que si bien existe un caso judicial en el que los jueces deben conocer cuando una de las partes en el proceso hace valer un derecho subjetivo contra obligaciones impuestas por una ley, que, a su juicio, no llegó a ser tal por la invalidez que atribuye a su sanción o promulgación, al no



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

concurrir los requisitos mínimos e indispensables establecidos en la Constitución Nacional que condicionan la creación de una ley; no se debe perder de vista que, en principio, con arreglo a la doctrina que emana de diversos precedentes del Alto Tribunal, se encuentra vedado al poder jurisdiccional interferir en el proceso de formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales (Fallos: 256:556; 268:352; 318:445; 319:1479; 321:3487; 323:2256; 330:2222).

5º) Que, en este orden de ideas, reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha destacado que la misión más delicada de los jueces es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose un cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público (cfr. caso “Thomas, Enrique”, consid. 5º y sus citas; registrado en Fallos:333:1023; entre otros).

6º) Que, en la especie, mediante el dictado del pronunciamiento cautelar que se solicita, se estaría impidiendo sesionar a la Cámara de Diputados de la Nación, afectando el funcionamiento de uno de los poderes del Estado; principalmente, por incumplirse las normas reglamentarias establecidas por dicho cuerpo, sin que, *prima facie*, pueda advertirse de modo manifiesto una efectiva violación constitucional directa que justifique semejante medida.

En efecto, debe repararse en que lo que se denuncia en este proceso no es que no se les permitirá a los amparistas ejercer su derecho constitucional de participar del debate y votación en la sesión de mañana, sino que, por decisiones del cuerpo que consideran ilegítimas, no han podido participar y tratar oportunamente el proyecto de ley en comisión, conforme lo determinarían normas del Reglamento

Interno de la Cámara de Diputados de la Nación en las que fundan el derecho que esgrimen.

Desde esta perspectiva, empero, el remedio solicitado no tendría una incidencia particularizada; es decir, ceñida a la reparación del agravio así definido, sino que sus efectos alcanzarían también a todos los integrantes de la Cámara de Diputados, incluso aquellos que podrían tener un interés contrario a los diputados demandantes.

Por lo tanto, si bien al promover el amparo habrían alegado un perjuicio personal, el remedio que solicitan no guardaría proporción con ese daño sino que tendría incidencia sobre los derechos de toda una categoría de sujetos que no se encuentran representados en la causa, particularmente la mayoría de los legisladores que no han participado de este proceso judicial y que, muy plausiblemente, podrían tener un interés personal simétrico al de los diputados Carrió y Sánchez, pero favorable a la realización de la sesión y a la posibilidad de tratar la sanción del proyecto en el pleno de la Cámara (cfr. Fallos: 333:1023; voto de la jueza Argibay)

7º) Que, por principio, la procedencia de las medidas cautelares se halla supeditada a la necesidad de mantener la igualdad de las partes durante el proceso, por lo que se requiere no sólo la demostración de la verosimilitud del derecho invocado, sino, además, el peligro de que se cause un daño grave e irreparable que tornaría ilusoria la sentencia definitiva (arts. 230 y 232 del Código Procesal). Y tales recaudos -por las razones apuntadas precedentemente y con las limitaciones propias del reducido marco de conocimiento que habilitan medidas como la requerida-, considero que no se encuentran reunidos de modo suficiente para justificar la admisión de la medida pedida.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

Rechazar la medida cautelar solicitada.

Regístrese y notifíquese.